



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 3573/2020, promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas: **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y:

**R E S U L T A N D O:**

1. Por auto de fecha **5 CINCO DE MARZO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito signado por [REDACTED], mediante el cual promovió, juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que se admitió, en contra de la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

*"...Las cédulas de notificación de infracción con números de folios 190516458, 284489179, 28895959765, 289017372, 306858215, 290495202, 248412682, 252721975, 00037371, 261693003, y 298438823, emitidas por personal adscrito a la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, y por personal adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco; asimismo las cédulas de notificación de infracción con números de folios 20130178832, 20130178084, 2013182408, 20150091223, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco..."*

Asimismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas. Ante el desconocimiento de la parte actora en cuanto a los actos administrativos impugnado, y al haber acreditado haberlas solicitados mediante las solicitudes elevadas antes las demandadas que adjunta, por lo que se requirió a la demandada para que el momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, remitiera copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibida que, de no hacerlo, se le tendría por ciertos los hechos. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a la Autoridad demandada para que en el término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que, en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados

2. A través de auto dictado el día **17 DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, se recibió el escrito signado por **RAQUEL ALVAREZ HERNANDEZ**, quien se ostentó con el carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, carácter que se le reconoció al haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Se advirtió que la enjuiciada fue omisa a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el auto antes citado y en consecuencia, por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó con el carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció al haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de la Materia, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que



representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Se advirtió que la enjuiciada fue omisa a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el auto antes citado y en consecuencia, por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

Por otro lado, se tuvo por recibido el escrito signado por **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, quien se ostentó con el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció al haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley procesal de la materia, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Se advirtió que la enjuiciada fue omisa a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el auto antes citado y en consecuencia, por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

De igual forma, se tuvo a la demandada en cita exhibiendo en copia certificada las cédulas de notificación de infracción con números de folios **24841268-2, 25272197-5, 26169300-3, 28448917-9, 28895976-5, 28901737-2, 30685821-5 y 29049520-2**, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, actos respecto de los cuales la parte actora manifestó desconocer y sobre los cuales señalo a su vez que se reservaría su derecho a ampliar, motivo por el que se concedió a la parte demandante el plazo de diez días, para que formulara su ampliación de demanda, apercibida la parte actora que, de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho para tal efecto.

**3.** Mediante auto de fecha **14 CATORCE DE JULIO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, se advirtió que la parte actora no formuló ampliación de demanda, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y por perdido el derecho para tal efecto.

Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;

#### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acredita en autos, lo anterior en virtud de haber comparecido por su propio derecho y con capacidad legal suficiente, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la personalidad de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que comparecieron en su representación los funcionarios **LUIS ROBERTO DAVILA SANCHEZ, DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR Y RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** y **DIRECTOR DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismos que se les reconoció al haber exhibido copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 164618*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: 2a./J. 58/2010*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

**1. Documental Pública:** Consistente en el original de la tarjeta de Circulación, respecto del vehículo automotor con número de placas **2006GMH**, expedida por la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco y la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, a favor de la parte actora. Documental con la cual se acredita su interés jurídico y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Elemento Técnico:** Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del vehículo identificado con el número de placa **2006GMH**. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción X, 406 bis** y **418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.



**3. Documental Privada:** Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la parte actora ante las autoridades demandadas, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada de la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco:

**1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada de la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco:

**1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

d) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco:

**1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio



de la litis en los términos previstos por el numeral **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en términos del citado artículo en el párrafo anterior, es menester recalcar el hecho, que el dictado del presente fallo no conlleva formalismo alguno, sin embargo, si constriñe a este Juzgador a resolver la totalidad de cuestiones que le fueron planteadas de manera efectiva y completa.

Dicho lo anterior, se tuvo que la parte actora compareció a demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos: las cédulas de notificación de infracción con números de folios **190516458**, **00037371**, y **298438823**, emitidas por personal adscrito a la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, y por personal adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco; asimismo las cédulas de notificación de infracción con números de folios **20130178832**, **20130178084**, **2013182408**, y **20150091223**, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco.

Precisados los actos impugnados, cabe recalcar, que la parte actora a través de sus hechos narrados, manifestó conocer la existencia de los actos impugnados en la presente sede jurisdiccional, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, en ese sentido, se precisa, que la ampliación de la demanda resulta ser un derecho procesal que tiene la parte actora y no una obligación para esta, de ahí que queda a la prudente decisión de la parte impetrante de nulidad efectuar o no su ejercicio, sin que como se dijo, esto resulta ser una obligación o carga procesal el ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, la parte accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial

Asentadas las anteriores consideraciones, cabe decir, que no siempre, cuando la parte actora omita ampliar su demanda, (pero haya expuesto argumentos de nulidad en su escrito inicial de demandada en contra de los actos impugnados) deba de reconocerse la validez de los actos impugnados, al no haber formulado nuevos conceptos de impugnación a los ya efectuados en el libelo inicial de demanda, pues considerar que solo pueden tomarse en cuenta aquellos conceptos de impugnación hasta que se tiene el conocimiento de las resoluciones administrativas impugnadas, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; resulta contrario al numeral **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues este Órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia correspondiente, tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones que fueron efectivamente planteadas, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam, lo anterior, resulta ser así, pues no es potestad, el analizar o no determinados argumentos, sino que como se dijo, esta autoridad jurisdiccional tiene la inexcusable obligación de estudiar en forma total y completa lo expresado por las partes en el juicio, lo que en el presente caso en concreto incluye los conceptos de impugnación efectuados desde la demanda inicial al margen de lo que lo expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice, aunado a que la parte actora debe soportar las consecuencias procesales y jurídicas, al omitir su ampliación y no haber efectuado mayores argumentos de nulidad.

Los anteriores razonamientos se vieron plasmados en la Contradicción de tesis **130/2021**, y mediante la cual la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, aprobó la Tesis de jurisprudencia **13/2021** (11a.) y la cual dio surgimiento a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 13/2021 (11a.)**, e identificado con número de registro digital **2023781**:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2023781*

*Instancia: Segunda Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 13/2021 (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II*

*, página 1966*

*Tipo: Jurisprudencia*

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.*

*Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.*

En ese tenor, se precisa que, del contenido y análisis que este Juzgador realizó al escrito de demanda, se apreció que la accionante del presente sumario únicamente formuló un concepto de impugnación, donde medularmente hizo valer la ilegalidad del acto reclamado en virtud de que el mismo no le fue debidamente notificado conforme a la legislación aplicable, ello no obstante la obligación establecida en los artículos **13, 14, 16 y 82** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

A juicio y criterio de quien aquí resuelve, dicho concepto de impugnación resulta fundado, pero a la postre inoperante para declarar la nulidad de la resolución combatida, en atención a que los argumentos vertidos en contra de falta de notificación de las cédulas de notificación de infracción con números de folio **24841268-2, 25272197-5, 26169300-3, 28448917-9, 28895976-5, 28901737-2, 30685821-5 y 29049520-2**, si bien, resulta acertado en la medida en que las demandadas no acreditaron de manera alguna haber efectuado la notificación personal de dicha resolución y por tanto quede acreditada la irregularidad hecha valer por la parte actora, se estima que tal violación no le genera perjuicio alguno, ni resulta violatorio de su garantía de **audiencia y defensa**, pues tal y como se desprende de las propias actuaciones que integran el presente juicio, la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de los actos impugnados el día 7 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte y en el caso que nos ocupa, la presente demanda fue presentada ante la oficialía común de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, el día 9 nueve de diciembre del año dos mil veinte, esto es, dentro del término de 30 días establecido por el numeral **31** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ende, las irregularidades en que incurrieron las autoridades demandadas, si bien resultan fundadas, se considera que ello no repara un perjuicio alguno a la parte accionante del presente sumario, **ya que al haber presentado su demanda en tiempo y forma, adjuntando el propio documento combatido**, se concluye que el accionante del presente juicio de nulidad conoció el contenido del mismo, quedando desvirtuada su propia manifestación en cuanto a la falta



de conocimiento del contenido de dicha cédula y como consecuencia convalidando la notificación irregular de ellas, no obstante de tratarse de una ilegalidad no invalidante, pues al haber sido exhibida al juicio en que se actúa por su propia cuenta se considera que se encontraba en capacidad lógica y jurídica de haberla combatido en cuanto a los motivos, razones y fundamentos que las autoridades emisoras tomaron en consideración para la emisión de las cédulas de infracción en comento. Criterio el anterior que se robustece de igual manera, con la siguiente tesis que se cobra aplicación por analogía:

*Época: Octava Época  
Registro: 228696  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 482*

**NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA.**

*Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

En ese sentido, se concluye que, en la especie, la parte actora no atacó en forma alguna y mucho menos contundente las determinaciones, fundamentos, motivos generales y específicos plasmados en la resolución controvertida en esta Instancia Judicial, y en ese orden de ideas, debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, la actora no lo realizó de tal manera, por ende, si bien, resultó fundado su concepto de impugnación en el sentido de que no se acreditó que se llevara a cabo la notificación de la cédula de infracción materia de la presente Litis, ello no genera un beneficio mayor al particular que el hecho de tenerle como cierta la fecha en que se manifestó conocedor del acto que por esta vía se combate, pues, como se precisó con anterioridad, al haber sido exhibida de forma física la resolución impugnada junto con el escrito de demanda, resulta inconcuso que la parte actora tenía conocimiento del contenido del acto reclamado controvertido en la presente judicial. Al efecto, también se invoca como sustento el criterio que cobra aplicación por analogía y que se cita a continuación:

*Época: Octava Época  
Registro: 228715  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989  
Materia(s): Administrativa  
Tesis:  
Página: 492*

**NOTIFICACIONES IRREGULARES. QUEDAN SUBSANADAS CUANDO EL INTERESADO SE HACE SABEDOR DEL ACTO DE AUTORIDAD Y A PARTIR DE ESE MOMENTO DEBE COMPUTARSE EL TERMINO PARA SU IMPUGNACION.**

*El objeto de las notificaciones es dar a conocer a los particulares un acto de autoridad y, si en el juicio de nulidad quedó acreditado que dichos actos fueron del conocimiento del interesado en una fecha determinada, tal fecha es la que debe tomarse en consideración para computar el término respectivo. Es decir, al conocer, la hoy parte quejosa, los actos de autoridad, resulta irrelevante que sus notificaciones no se ajusten estrictamente a la ley, pues el conocimiento que de tales actos ya tiene el particular, le permite asumir el comportamiento que considere conveniente de acuerdo a sus intereses.*



Por lo asentado con anterioridad y atendiendo al hecho de que, la parte actora de manera alguna se encuentra combatiendo los fundamentos legales y motivos o razones particulares que fueron tomados en consideración por las demandadas para la emisión del acto reclamado, dejando intocado su contenido, se concluye que ello revela una deficiencia en la defensa de sus intereses y por ello es que se arriba a la determinación que en el caso que nos ocupa, los argumentos vertidos en el único concepto de impugnación hecho valer en la demanda, si bien, resultaron fundado, a la postre devienen de inoperantes para trastocar la legalidad las cédulas de infracción en comento. Robustece lo anterior el criterio que se cita a continuación:

*Época: Séptima Época  
Registro: 394126  
Instancia: Tercera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 170  
Página: 114*

**CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

*Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*

De igual manera cobran aplicación en apoyo de lo anterior, los criterios de tesis y jurisprudencia que al texto se invocan a continuación.

*Novena Época,  
Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo: II, Septiembre de 1995.  
Tesis: I.6o.C.5 K, Página: 528.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.**

*Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Novena Época;  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;  
Tomo: I, Abril de 1995;  
Tesis: V. 2o. J/1;*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Página: 70;

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.**

*Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

*Octava Época;  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;  
Tomo: 74, Febrero de 1994;  
Tesis: XX. J/54;  
Página: 80;*

**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.**

*Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Así mismo, se considera oportuno precisar que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo. Por tanto, cuando la parte actora no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan los actos reclamados, y bajo esa tesitura, la presunción de legalidad de la resolución impugnada no fue desvirtuada por la parte accionante, debiéndose reconocer la validez del mismo. El criterio adoptado por este Juzgador encuentra sustento en la tesis que por analogía y en lo conducente, señala lo siguiente:

*Época: Octava Época  
Registro: 216735  
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Localización: Tomo XI, Abril de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: Pag. 309*

**RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.**

*Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Amparo directo 211/92. Electrómetro, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero*

Analizado que fue lo anterior, este Juzgador, señala que se avocara al resto de los actos impugnados, atribuidos a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, así como de la Secretaría del Transporte y la Secretaría de Seguridad, ambos del Gobierno del Estado de Jalisco, mismas que no fueron acreditadas por las demandadas, en ese sentido



este Juzgador se avoca al estudio de los hechos narrados por la parte actora, efectuado en el escrito de demanda en el cual la parte actora, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los actos administrativos impugnados, consistentes en las cédulas de notificación de infracción con números de folios **190516458**, **00037371**, y **298438823**, emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, y por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; asimismo las cédulas de notificación de infracción con números de folios **20130178832**, **20130178084**, **2013182408**, y **20150091223**, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, y solicitó que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Por lo que una vez dicho lo anterior, y conforme a las pretensiones vertidas por la parte actora, se advierte que manifestó en su demanda a través del primero de sus conceptos de impugnación, el desconocer los actos administrativos impugnados, por lo que acreditó haberlos solicitado en sede administrativa ante las propias autoridades demandadas, y solicitando a este Juzgador, requerir a las demandadas, pues señala que es obligación de las autoridades demandadas exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que pueda controvertirlas a través del escrito ampliatorio correspondiente.

En ese sentido, debe estimarse que cuando la parte promovente en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omita anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acreditó su existencia, por tanto, debe decretarse su nulidad lisa y llana, lo anterior con fundamento en la fracción **II** del artículo **75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esto es así pues al no acreditarse la existencia de las resoluciones impugnadas se debe considerar que éstas no obran por escrito y, por tanto, inciden directamente en la validez de los actos administrativos mismos, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad de los actos, por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo **16** constitucional.

Bajo estos supuestos, la inexistencia jurídica de las resoluciones administrativas ahora impugnadas conforme a la fracción **II** del artículo **75** del multicitado ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que este Juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligando a este Juzgador a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados en su integridad.

Lo anterior en virtud de que dicha causal señalada, implicará la nulidad de las resoluciones administrativas combatidas, sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, resulta necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados; siendo necesario para que se actualicen estas causales, el que se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el numeral **38** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, fue que este Magistrado Instructor, mediante el auto dictado el día 5 cinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las demandadas en cita para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas, requerimiento que no fue cumplido, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos reclamados. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

*Época: Novena Época.  
Registro: 170712,  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,  
Diciembre de 2007,  
Materia(s): Administrativa*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Tesis: 2a./J. 209/2007,  
Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.  
Registro: 16059  
Instancia: SEGUNDA SALA,  
Tipo Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización:  
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.  
Materia(s): Administrativa,  
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 8 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo 4 numeral 1 fracciones I y III, numeral 2, y artículo 15 numeral 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y **4 inciso m)** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

De esta forma, los artículos **70** fracción **XXXVI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo **8** numeral **1** fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos **43** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y **45** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

**IX. DECISIÓN.** Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **38 fracción II, 38bis, 72, 73, 74 fracción I II, 75 fracción II** y **76 inciso a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora, [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades demandadas **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, la **SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** y la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

**TERCERA.** Se reconoce la validez de las resoluciones administrativas impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédula de notificación de infracción con números de folio **24841268-2, 25272197-5, 26169300-3, 28448917-9, 28895976-5, 28901737-2, 30685821-5** y **29049520-2**, emitidas por los Policías Viales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folios **190516458, 00037371, y 298438823**, emitidas por personal adscrito a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, y por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; asimismo las cédulas de notificación de infracción con números de folios **20130178832, 20130178084, 2013182408, y 20150091223**, emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VIII de la presente resolución.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 3573/2020  
SEXTA SALA UNITARIA**

**QUINTA.** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de los actos declarados nulos, así como de sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

\*ABG/VGGP/jpg\*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.